

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 629**

La señora LEONOR RINCON DE DELGADO por intermedio de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en las sentencias de segunda instancia; y, providencia de la Corte Suprema de Justicia, efectuadas dentro del proceso ordinario laboral.

### CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en: primero la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de junio de 2015, la cual se encuentra legal y debidamente notificada y ejecutoriada, cuya parte resolutive dice:

*“Primero.- REVOCAR la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

*“Segundo.- DECLARAR que la demandante señora LEONOR RINCON DE DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 34.540.979 expedida en Popayán, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, que representa a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., por proceso de fusión por absorción, desde el 15 de octubre de 2011, siendo el valor de la mesada pensional inicial de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos, junto con los incrementos pensionales anuales, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-“*

*“Tercero.- Se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, que representa a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. por el proceso de fusión por absorción, a pagar a la demandante, la suma de diecinueve millones noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos, por concepto de las mesadas pensionales causadas y efectivamente adeudadas, incluida la mesada del mes de mayo de 2015, suma que será indexada, suma que está indexada hasta el 30 de abril de 2015, pero que deberá ser indexada hasta el pago definitivo de suma.”*

*“Cuarto.- Se declara que la demandada MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., debe responder de sus obligaciones contractuales para con la Administradora de Pensiones BB Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. con fundamento en el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, contenido en la póliza No. 92014100000000, del 01 de enero de 2010, con vigencia hasta el 01 de enero de 2014, en los mismos términos contractuales allí convenidos...-.*

*“Quinto: Se declara probada la excepción de fondo denominada compensación parcial, propuesta por Porvenir S.A., respecto de las mesadas pensionales causadas desde octubre de 2011, hasta el 03 de febrero de 2013 y se niega la declaración de las demás excepciones de fondo alegadas en la contestación de la demanda, por ambas demandadas”.*

*“Sexto: Sin condena en costas en esta instancia. En cambio si procede la condena en costas de primera instancia, a cargo de las entidades demandadas, quedando a cargo del juez de Primera instancia la fijación de las agencias en derecho y la liquidación de costas”.*

*“Séptimo: La presente providencia queda notificada en estados y*

*“Octavo: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado laboral de origen, previo registro de su salida”*

Y, Segundo: la Providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, del 05 de mayo de 2021, que en lo pertinente y parte resolutive dice:

*“Las costas del recurso, a cargo de la recurrente y a favor de Leonor Rincón de Delgado. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.800.00, que serán liquidadas por el juzgado, en la forma y términos consagrados en el artículo 366-6 del Código General del Proceso”.*

*“DECISION.... En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 11 de junio de 2015, en el proceso que instauró LEONOR RINCON DE DELGADO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”*

*“Costas como se dijo”*

Se negará el pago de los intereses moratorios solicitados, por cuanto este concepto no fue estipulado en las sentencias respectivas.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de LEONOR RINCON DE DELGADO en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el que se notificará por estados, teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual la obligación se hizo exigible.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LEONOR RINCON DE DELGADO y en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, por la siguiente cantidad de dinero:

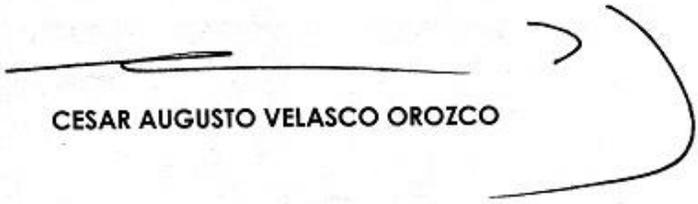
*“TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por concepto de costas de primera instancia; equivalente al 50% de la condena.”*

**Segundo: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios pedidos en la ejecución, por cuanto este concepto no fue estipulado en las sentencias respectivas que hoy se ejecutan.

**Tercero: NOTIFICAR** por Estados el presente Auto conforme a lo ordenado en el Artículo 306 del CGP. Advertir a las partes demandadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO